

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 8 de Agosto.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Dirección general de Obras públicas

Núm. 2039

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 de Enero último, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 18 del próximo mes de Septiembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de terminación del trozo noveno, carretera de Montoro á Rute, provincia de Córdoba, cuyo presupuesto de contrata es de 91.805'52 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas

hábles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 13 de Septiembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 4.500 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 1.º de Agosto de 1900.—El Director general, Pablo de Alzola.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de . . . , según cédula personal número . . . , enterado del anuncio publicado con fecha 1.º de Agosto último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de terminación del trozo noveno, carretera de Montoro á Rute, provincia de Córdoba, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución

de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.

(Fecha y firma del proponente.)

CONDICIONES particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 11 de Junio de 1886, han de regir en la contrata de las obras de terminación del trozo noveno de la carretera de Montoro á Rute (provincia de Córdoba.)

1.ª El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial, en Madrid, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la *Gaceta* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia donde radica la obra.

2.ª Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el 10 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

3.ª La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.ª Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del término de sesenta días, á contar desde la fecha de aprobación del remate, y deberán quedar terminadas en el plazo de dos años.

5.ª Todos los gastos de replanteo y de liquidación serán de cuenta del contratista.

6.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente, y su

abono se hará en metálico por la Administración Económica de la provincia donde radican las obras, con cargo al capítulo y artículo correspondiente del presupuesto vigente y á los de los presupuestos sucesivos.

7.ª El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorratea, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecución, siendo la anualidad máxima para esta contrata de 46.902'76 pesetas, de la que se deducirá la parte correspondiente á la baja que se obtenga en la subasta. Por lo tanto, los derechos que el art. 38 del pliego de condiciones generales concede al contratista, no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deban realizarse los pagos.

8.ª Una vez terminadas las obras, se devolverá la fianza con arreglo á lo dispuesto en el art. 65 del pliego de condiciones generales, reteniéndose el 10 por 100 del importe de lo que por partida alzada se haya incluido en el art. 4.º del presupuesto para «Obras accesorias» y de lo que detalladamente se fije en el art. 5.º para «Conservación y acopios» durante los cuatro años siguientes á la recepción definitiva.

9.ª Si en algún año económico excedieran los importes de las certificaciones de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, dejarán de satisfacerse aquéllas para las subastas últimamente hechas, por orden de antigüedad, las cuales serán de abono en el siguiente año económico, sin derecho á deven-

gar intereses de demora por esta causa.

10.^a En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 de la ley de Presupuestos de 1895-96, todos los gastos de inspección y vigilancia que se ocasionen con motivo de las obras serán de cuenta del contratista.

Madrid 1.º de Agosto de 1900.—El Director general, Pablo de Alzola.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2022

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 14 de Julio último se publica la Real orden de 9 del mismo mes que dice así:

«Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado, á quien para su informe en pleno se remitió el expediente instruido con motivo de solicitud del Presidente é industriales del gremio de obradores de planchado, pidiendo modificación en la forma y cuantía de tributar por contribución industrial, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo, cumpliendo lo dispuesto en Real orden fecha 15 de los corrientes, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta que el Síndico Presidente del gremio de «Obradores de planchado», en instancia dirigida á la Dirección general de Contribuciones, solicita se modifique el tipo de la contribución industrial que satisface el expresado gremio, y que varios individuos del mismo, en exposición dirigida á V. E., reproducen análoga petición.

Tanto una como otra solicitud se fundan en lo elevado de la cuota: pero la formulada por varios individuos del gremio solicita á la vez que sea la Hacienda quien haga la clasificación, para cortar la falta de equidad con que siempre se ha procedido por la Junta clasificadora en el reparto del cupo.

La Dirección general de Contribuciones, estimando como atendibles las razones expuestas en dichas instancias, ha evacuado su informe en 6 de los corrientes, proponiendo á V. E. como conveniente la anulación de la Real orden de 23 de Julio de 1897, creando un epígrafe en la clase 3.^a de la sección 1.^a, tarifa 5.^a, como industria que es de ejercicio fijo, redactado en la siguiente forma:

«Epígrafe 31.—Establecimientos ú obradores de planchado:

■ Pagarán por patente anual:

Los que tengan una, dos ó tres operarias, 30 pesetas.

Los que tengan más de tres operarias, 50 pesetas.»

■ Y consiguientemente propone también la reforma de la exención 39 de la tabla, que podría serlo en este sentido:

«Número 39.—Planchadoras á domicilio ó en su casa sin operarias ni tienda, ni establecimiento abierto, ni

signo alguno en su domicilio que indique ejercicio de industria.»

Y en tal estado el asunto, se ha servido V. E. consultar el parecer de este Consejo.

El Consejo está conforme con el parecer emitido por la Dirección general de Contribuciones, en cuanto reconoce lo excesivo de la tributación á que esta industria está sometida.

Es, en su sentir, indudable la razón que asiste á los solicitantes, pues no cabe desconocer que se trata de una industria en que las utilidades son escasas, y que, en general, cabe se la considere como medio de obtener un recurso más en el hogar que como medio de obtener utilidades para la constitución de un capital, por lo cual, si en algún caso la cuota de 66 pesetas pudiera ser justa, bien puede afirmarse que en la mayoría de ellos ha de resultar excesiva, y que, dada la poca equidad con que se ha hecho el reparto y la índole de la industria, es desde luego conveniente la reducción de la cuota y la variación en la forma de hacerla efectiva.

Sólo en este punto, ó sea el de llevar á la práctica estas modificaciones, discrepa el Consejo del parecer emitido por la Dirección general del ramo. Admitido el sistema de patentes, como más equitativo y fácil para hacer efectivo el tributo en una industria de esta clase, estima el Consejo que tampoco es equitativo paguen los obradores que tengan de una á tres operarias 30 pesetas, y sólo 50 los demás en que el número de operarias pueda llegar á ser mucho mayor.

Para buscar la debida proporcionalidad debería adoptarse un tipo fijo para los obradores en que trabajen de una á tres operarias, y á partir de este número es procedente señalar un tanto por cada operaria, que podría ser el de 10 pesetas anuales, atendido á que esta suma corresponde á cada obrera en el tipo de 30 pesetas que señala para los obradores que no excedan de tres.

Por todo lo expuesto el Consejo opina.

1.º Que procede estimar las razones que se consignan en las instancias formuladas por los industriales de que se trata, y en su consecuencia anular la Real orden de 23 de Julio de 1897.

2.º Crear un epígrafe en la clase 3.^a de la Sección 1.^a, tarifa 5.^a, redactado en la siguiente forma:

«Epígrafe 31.—Establecimiento ú obradores de planchado: pagarán por patente anual:

Los que tengan de una á tres operarias, 30 pesetas.

Los que tengan más de este número, sobre las 30 pesetas, pagarán, por cada operaria más, 10 pesetas.»

3.º Reformar el núm. 39 de la tabla de exenciones como se propone por el Centro directivo.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1900.—*Allendesalazar*.

Sr. Director general de Contribuciones.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y señores Alcaldes de la provincia; advirtiéndoles que la preinserta Real orden deberá empezar á regir desde 1.º de Enero del próximo ejercicio económico de 1901.

Córdoba 3 de Agosto de 1900.—El Administrador de Hacienda, José Sanabria.

Circular núm. 2047 CONSUMOS

En cumplimiento á lo que dispone el art. 324 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, para la administración y cobranza del impuesto de consumos, esta Administración requiere á los Ayuntamientos de esta provincia para que satisfagan la cuarta parte de sus cupos encabezados, correspondientes al tercer trimestre del actual año; advirtiéndoles que, con arreglo á las disposiciones vigentes, serán responsables personalmente los Concejales de las sumas recaudadas para el Tesoro y no ingresadas en sus arcas.

Lo que se hace público por medio de la presente, para que en ningún caso puedan alegar ignorancia.

Córdoba 7 de Agosto de 1900.—El Administrador de Hacienda, José Sanabria.

Circular número 2050 TERITORIAL

No obstante la circular de esta oficina, inserta en el BOLETIN OFICIAL de 11 de Mayo último, núm. 111, relativa al servicio de apéndices al amillaramiento para el próximo año de 1901, son pocos los Ayuntamientos y Juntas periciales que han remitido el expresado documento.

En su vista, he acordado prevenir á las Corporaciones morosas, que si el día 14 del actual no obran en esta oficina los apéndices y sus copias, formados con arreglo á las prevenciones de la citada circular, se les exigirá la multa reglamentaria y se acordará el nombramiento de comisionados auxiliares con dietas á su costa.

Córdoba 7 de Agosto de 1900.—El Administrador de Hacienda, José Sanabria.

Ayuntamientos

VALSEQUILLO

Núm. 2042

Don Francisco Sergio Infante Lama, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que en el sorteo verificado por este Ayuntamiento de mi presidencia en sesión ordinaria del día 22 de Julio próximo pasado, les ha correspondido ser vocales de la Junta de asociados, para el próximo año de 1901, á los individuos siguientes:

Sección 1.^a

D. Juan Tamayo Domínguez
Tomás Rodríguez Esquinas.

Sección 2.^a

D. Félix Tocados Esquinas
Feliciano Aranda Chaves.

Sección 3.^a

D. Angel Marquino Robas
Guzmán Barbero Rodríguez

Sección 4.^a

D. Enrique García Infante
Pablo Marquino Alcalde.

Sección 5.^a

D. Jacinto Corrales Urbán.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento del público, y á fin de que el que á bien lo tenga pueda reclamar del nombramiento de dicha Junta dentro del término legal.

Valsequillo 4 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Sergio Infante.

Núm. 2054

Hago saber: que presentado por la comisión respectiva y dictaminado por el señor Regidor Síndico el presupuesto de ingresos y gastos de este Municipio, para el año de 1901, por acuerdo de la Corporación queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días, á fin de que pueda ser examinado y exponer cuantas reclamaciones consideren justas en contra del mismo.

Valsequillo 6 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Sergio Infante.

PEDRO ABAD

Núm. 2045

Don Juan de Dios Porras Aguayo, Alcalde constitucional de este Ayuntamiento.

Hago saber: que acordado por este Ayuntamiento y Junta municipal el establecimiento del alumbrado público en esta villa, por medio de la electricidad, cuyo servicio ha de efectuarse mediante subasta pública, se ha formulado y queda de manifiesto en la Secretaría de este Municipio el pliego de condiciones que ha de servir de base para la misma, en cumplimiento de lo prevenido en la Instrucción de 26 de Abril último.

Con arreglo á lo preceptuado en el art. 26 de la Instrucción referida, se anuncia el acuerdo de la Corporación asociada, á fin de que paedan hacerse sobre el mismo las reclamaciones oportunas, dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Pedro Abad 4 Agosto de 1900.—Juan de Dios Porras.

DOÑA MENCIA

Núm. 2051

Don Lázaro Cubero Borralló, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que aprobado por este Ayuntamiento, previa censura del Regidor Síndico, el proyecto del presupuesto adicional al ordinario del corriente año de 1900, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, contados desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo que dispone el art. 146 de la vigente ley Municipal.

Doña Mencía 7 de Agosto de 1900.
—Lázaro Cubero.

VILLAFRANCA

Núm. 2055

Don Ricardo Herrera y Zamorano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el día quince de Septiembre próximo, á la una de la tarde, se celebrará bajo mi presidencia, y en las casas de Ayuntamiento de esta villa, la subasta para contratar el servicio de alumbrado público de la población, durante el plazo de veinte años, por medio de la luz eléctrica, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 9.º de la Instrucción de 26 de Abril próximo pasado, se anuncian para conocimiento de los licitadores las advertencias siguientes:

1.ª Que el pliego de condiciones á que ha de ajustarse la contrata se encuentra de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación municipal desde el día de la fecha hasta el señalado para la subasta.

2.ª El tipo de la subasta es de dos mil ochenta pesetas anuales, que satisfará el Ayuntamiento, al contratista por mensualidades vencidas.

3.ª El depósito provisional que habrán de consignar los licitadores para tomar parte en la subasta, consiste en la suma de ciento cuatro pesetas, ósea el cinco por ciento del tipo anual.

4.ª La fianza definitiva que prestará el rematante será la de doscientas ochenta pesetas, ó el diez por ciento de la suma en que le sea adjudicado el servicio, admitiéndole en cuenta el depósito provisional.

5.ª El servicio de alumbrado público por la luz eléctrica empezará á los tres meses de la fecha en que se otorgue al contratista la escritura de concesión, debiendo colocar sesenta focos incandescentes de diez bujías en los sitios que designe el Ayuntamiento.

6.ª El Letrado designado por la Corporación para el bastanteo de poderes de que habla el artículo 15 de la Instrucción, lo es Don Fernando Tercero Acosta, vecino de Montoro.

7.ª Durante el plazo fijado en el artículo 29 de la citada Instrucción, no se ha presentado reclamación alguna contra la subasta que se intenta celebrar.

8.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados durante la primera media hora de haberse abierto la subasta, y se ajustarán al siguiente

Modelo

D., vecino de, con cédula personal núm., que acompaño; enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, correspondiente al día, se comprometo á tomar á su cargo la contrata del alumbrado público por medio de la electricidad en la población de Villafrañca, provincia de Córdoba, durante veinte años, en la cantidad de pesetas, cada uno de dichos años.

(Fecha y firma del proponente.)

Villafrañca 8 de Agosto de 1900.
—Ricardo Herrera.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 2019

Lista definitiva de Jurados del partido de Montilla, para el año de 1901, formada por esta Audiencia provincial:

Cabezas de familia

D. Manuel Avendaño Rodríguez
Antonio Aguilar Molina
Luis Aguilar Córdoba
Juan Albornoz Aguilar
José Aguilar Polonio
José Aguilar Toro
Francisco Arjona Segovia
Luis Arjona Toro
Mariano Armenta Giménez
Antonio Berral Luque
Santiago Bautista Recio
Miguel Baena Lucena
Antonio Bujalance Pintado
Joaquín Cruz Collado
Manuel Blanca Polonio
Francisco Cosar y Arce
Emilio Corpas Fernández
Nicolás Cabello Ortiz
Francisco Cabezas Merino
Antonio Cerezo García
Manuel Carbonero Conde
Francisco Casado Cabello
Francisco Córdoba Capdevila
José Carbonero Conde
Rafael Casado Luque
Mariano Carrasco Ortiz
Manuel Córdoba Albornoz
Rafael Carmona Córdoba
Luis Carmona Rodríguez
Luis Delgado Benítez
José Dávila Rubio
Antonio Díaz Ramos
Luis Espejo García
Pascual Expósito
José Espejo Panadero
Francisco Espejo Gómez
Francisco Fernández Vergara
Gustavo F. Núñez de Prado
José Fernández Vergara
Juan Garrido Marmol
José Gálvez Leva
Francisco García César
Eugenio Gutiérrez Muñoz
José Gómez Algaba
Francisco García García
Pedro Gómez Cambera
José García Hidalgo
José García César
Rafael Gracia Malagón
Francisco Gracia Malagón
Francisco González Sánchez
Manuel García Carmona
Matías García Carmona
Francisco García é Hidalgo
Andrés García Herrador
Rafael Hidalgo Marmol
Angel Hidalgo Salas
Arcadio Herrera Holgado
José Jorge Salido
Rafael Jurado Algaba
Ramón Jiménez Castellanos Tápiá
Manuel Lucena Merino
Juan López Baena
Juan Luque Carmona
Antonio Luque Ramírez
Antonio Laguna Portero
José Lucena Requena
Sebastián Luque Carrasquilla
Francisco Luque Romero Jordano
Rafael López Portero
Manuel López Romero Jordano
Luis Luque Lucena

D. Antonio López Merino

Antonio Leña Carbonero
Enrique Luque Prieto
Antonio Muñoz Sotomayor
Lucas Millán Garrido
Eduado Mota Pinillos
José Mesa Armada
Manuel Márquez Salido
José Moyano Sánchez
Marcelino Muñoz Hierro
Antonio Márquez
Francisco Márquez Varo
Antonio Márquez Peñuela
Francisco Muñoz Ponferrada
Miguel Márquez Repiso
Antonio Morejón Almoguera
Juan Márquez Giménez
Rafael Morejón Trillo
Francisco Méndez é Hidalgo
Antonio Márquez Salido
Andrés Navarro Casado
José Naranjo Ruiz
José Navarro Palacios
Miguel Navarro Jurado
Arturo Novells Valls
Pedro Navarro Alcaide
Manuel Ortiz Sánchez
Ramón Otero Lubián
Francisco Ortega Sánchez
José Panadero Rodríguez
Juan Ponferrada García
José Portero López
Francisco Priego Panadero
Francisco Pérez Llacer
Felipe Polonio Torres
Mariano Polo Cuesta
Joaquín Panadero Alcaide
Juan Portero Marqués
Tomás Pino y Urbano
José Puerta y Fernández de Córdoba
Agustín Polo y Berral
Francisco Polo y Berral
Guillermo Rivas Vacas
Francisco Ruiz Carranza
Fulgencio Rico Bujalance
Antonio Ramírez Portero
Antonio Rosal é Hidalgo
Joaquín Ruiz García
Francisco Ruiz Ruiz
Vicente Repiso Cabello
Francisco Rodríguez Urbano
Vicente Requena Mesa
Isidoro Raigón Soto
Rafael Ramírez Portero
José Robles Fernández
Francisco Rey y Toro
Francisco Ramírez Espejo
José Requena Varo
Manuel Rodríguez Luque
Blas Ramírez Muñoz
Antonio Repiso Maraver
Antonio Rico Bujalance
Francisco Ramírez Pérez
Francisco Raigón Sotomayor
Luis Rey Gómez
Francisco Repiso Maraver
Angel Requena García
Cristóbal Santos Navarro
Manuel Salas Sidro
Rafael Sánchez Zafra
Joaquín Salas y Repiso
Vicente Sánchez Córdoba
José Sánchez García
Baldomero Salas
Antonio Sánchez Zafra
Francisco Salas Cruz
José Sánchez López
Francisco Sánchez García

Capacidades

D. Francisco Arrabal Requena
Manuel Amo Espejo
Miguel Arrabal Requena
Manuel Argamacilla Licerías
Francisco Alvear Gómez
Ricardo Alda Aparicio
José Ariza Cáliz
Manuel Baena Muñoz
Manuel Berral Gálvez
José Berral Sánchez
Miguel Baena Márquez
Antonio Cabello Alba y Bello
Antonio Cruz Luque
Gabriel Córdoba Albornoz
Vicente Cabello García
Amador Cuesta Castro
Manuel Carretero Pineda
Francisco Carretero Gómez
José Cuello Algaba
Tomás Casado López
Antonio García Toro
Manuel Góngora Aguilar
Luis Jurado Madrid
Agustín Jiménez Domínguez
Francisco López Ruiz
Antonio Luque Cabello
Anastasio Luque y Luque
Francisco Luque Castañeda
Felipe Luque Romero Jordano
Miguel Mendoza Córdoba
Joaquín Márquez Repiso
Bartolomé Madrid Salvador Benítez
José Martínez Cobos
Miguel Márquez del Real
Carlos Moyano Cruz
Luis Moyano Cruz
José Moreno Segura
Santiago Navarro Palacios
José Ortiz Sánchez
Rafael Portero López
Juan B. Pérez Mataix
Francisco Palop Segovia
José Polo Pérez
José Pedraza Gálvez
José Ponferrada López
Rafael Requena Salas
Federico Ruiz Llacer
Miguel Raigón Luque
Francisco Riobóo Susbielas
Joaquín Requena García
José Rivas Vacas
José Santana Domínguez
José Torre y Arce
José Varo Navarro
Jaime Vals y Murt
Manuel Villa-Zeballos Sisternes
Nicolás Torres Amo
José Trenas Yepes
Francisco Tavira Canela
Juan Torres Luque
Rafael Traperó Velasco
Diego Torres Lucena
Antonio Urbano Rodríguez
Nicolás Urbano Moral
Manuel Urbano Enriquez
Antonio Vázquez Guzmán
Francisco Varo Tejada
José Velasco Morán
Manuel Velasco Sánchez
Melchor Vargas Martínez
Rafael Vilaplana Gutiérrez
Salvador Zafra Panadero
José Zafra Aguilar
Francisco Zafra Salido
Francisco Espejo Luque
Córdoba 30 de Julio de 1900.—El
Secretario, Ricardo Medina.

Lista definitiva de los Jurados del partido de Rute, para el año de 1901, formada por esta Audiencia provincial:

Cabezas de familia

D. José Aragón Arjona
Antonio Orellana Román
Enrique Velasco Velasco
Francisco Aguilera Barca
Juan M. de la Barrera Marcos
Andrés Castillo Salgado
Cristóbal Campillos Ortega
Tomás Caballero Parras
Antonio Delgado Burells
Salvador Doncel Torrubias
Antonio Gutiérrez Camacho
Francisco López Quintana
Francisco Muñoz Sánchez
Eladio Molina Jiménez
Francisco Muñoz Padilla
Román Megías Bermúdez
Rafael Orgaz Hidalgo
Juan Osuna Rosales
Ramón Ortiz
Francisco Prados Herrero
Miguel Quintana Padilla
Cayetano Quintana Toledo
Manuel Repiso Giménez
Juan Roldán Muñoz
Manuel Sánchez Delgado
José Medina Dorado
Francisco Lucena Granados
José Artacho Gómez
Casto Cabello García
Juan Cruz Cabello
Francisco Lucena Domínguez
Manuel Martínez Delboy
Cristóbal Cruz Gómez
Ángel Arias Granados
Antonio Herrero Reina
Francisco Lara Medina
Antonio Espejo Martín
Juan Dorado Mesa
Francisco Lara López
José Caballero Velasco
José Pérez Posadas
Martín Granados López
Leoncio Piedra Aguilar
Demetrio Almoballa Jaime
Diego Bermúdez Cordon
Andrés García Caballero
José Joaquín Arcos Tejero
Servando Perruca Frías
Florentino García Caballero
Manuel Tejero Muñoz
Custodio Ruiz Cordon
Mariano Rabasco Ecija
Antonio Pascual Mangas
José Ecija Jiménez
Gumersindo Repullo Campos
Ruperto Molina y Molina
Manuel García Aparicio
Rafael Moscoso Porras
José Joaquín Tirado Cruz
Juan Antonio Ecija Pérez
Domingo Budia Romero
Francisco Rabasco Ecija
Francisco Padilla Reyes
Bartolomé García López
José Ecija Cordon
Mariano Roldán Morales
Antonio Luque Doblas
Eugenio Repullo Díaz
Fernando Añora Cordon
Andrés Romero Ramírez
José Baena Romero
Isidoro Repullo Díaz
Juan Pedro Martínez Rodríguez
Juan Bautista Carrillo Cruz
Justo Ruiz Tirado

D. Antonio Cruz Ocaña
Antonio García Roldán
Julián Molina Sánchez
Francisco Cárdenas Ruiz
Epifanio Balmisa Moreno
Francisco Pulido Trujillo
José Navajas Balmisa
Luis Padilla Cobos
Manuel Cortés Fernández
José Villén Luque
Andrés Trujillo Ruiz
Juan Félix Onieva Tejero
Clemente Porras Moreno
José Porras Ciendones
Francisco Pérez Reyes
Francisco Alejandro Moreno Trujillo
Rafael Roldán Sotomayor
Antonio Tirado García
Eduardo Tirado Pérez
Daniel Repullo Molina
Pedro Trujillo García
Francisco Quevedo Roldán
Francisco Prados Molina
Leocricio Caballero Cobos
Juan Durán Rabasco

Capacidades

D. Juan Ramírez Gómez
Francisco Aguilera López
Diego Cruz Cabrera
Emilio Campos Amaya
Mariano Castillo Rosales
Salvador Caballero Garrido
Juan Castro Orgaz
Eloy Campos Amaya
Joaquín Cassani García
Cristóbal Cañas Montes
Rafael Delgado Burell
Miguel Doncel Torrubia
Rafael Delgado Rodríguez
Ángel Delgado Garrido
José Delgado Rodríguez
Francisco Garrido Doblas
Rafael Garrido Castillo
Juan Granados Garrido
Antonio Garrido Castillo
Juan López Cano
Andrés Muñoz Gutiérrez
Bernardo Matas Luque
Andrés Muñoz Quintana
Pedro Megías Bermúdez
Felipe Ortega Martos
Antonio Ortega García
Manuel Ortiz Gutiérrez
Cristóbal Ordoñez Caballero
Sergio Pavón Rosales
Antonio Salvador Pérez Porras
José Rosales Mellado
José Rabasco Jiménez
Felipe Rosales Llamas
Isidro Ruiz Roldán
Rafael Sánchez Delgado
Victoriano Velázquez Muñoz
Gaspar Orts Pérez
Juan Antonio Ortiz Castro
José Arjona Linares
Mariano Ecija Pérez
Francisco Salto Domínguez
Antonio Repullo Roldán
Antonio Tejero Muñoz
Juan Tejero Campos
Valeriano Baena Montilla
Mariano Navajas Morales
José Aparicio Martínez
Jerónimo Díaz Tenllado
Manuel Mangas Ubeda
Manuel Repullo Roldán
Córdoba 30 de Julio de 1900.—El
Secretario, Ricardo Medina.

JUZGADOS

ECIJA

Núm. 2048

Don José Oppelt García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente exhorto y requiero a todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, para que se sirvan ordenar se practiquen activas diligencias para la busca y captura de José Adolfo Vela, cuyas señas se dirán, procesado en causas por robos y violación, el cual en la noche anterior se ha fugado del Hospital general de San Sebastián, de esta ciudad, donde se encontraba enfermo; y caso de ser encontrado se ponga a mi disposición, en la cárcel del partido.

Dada en Ecija a cinco de Agosto de mil novecientos.—José Oppelt García.—El Escribano.

Señas

José Adolfo Vela, natural de Ecija, vecino de Fuente Palmera en la colonia del Villar, casado, jornalero, de veinte y seis años, estatura regular, más bien bajo, grueso, pelo rubio, afeitado, ojos pardos, nariz y boca regular, sin seña especial alguna, usa pelado de tufos y tupé exagerado.

DON BENITO

Núm. 2048

Don José López Pelegrín y Tavira, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente edicto hago saber: que prestando cumplimiento a una superior orden de la Audiencia provincial de Badajoz, referente a la causa seguida por hurto de caballerías contra José Saavedra Silva y José Salguero Triguero, he acordado llamar al expresado José Salguero, con objeto de que se presente en este Juzgado, para hacerle entrega de dos caballerías que se encuentran depositadas.

Dado en Don Benito a seis de Agosto de mil novecientos.—José López Pelegrín y Tavira.—El Secretario, Feliciano Fernández.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 2049

Cédula de citación

El señor Juez de instrucción de esta villa y su partido ha acordado, por providencia de hoy, se cite a Salvador Morera y Hernández, vecino de Pueblonuevo del Terrible, cuyo paradero se ignora, para que el día diez del actual, y hora de las ocho de su mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de Córdoba, en que tendrá lugar la celebración del juicio oral y público, acordado en causa que se sigue contra Santiago Esquinas Limela, conocido por Alfonso; bajo apercibimiento de que si no compareciere ni alegare justa causa que se lo impida, incurrirá en la multa de cinco a cincuenta pesetas.

Y en cumplimiento a lo ordenado por dicho señor Juez, expido la presente cédula, que firmo en Fuente Obejuna a cuatro de Agosto de mil novecientos.—El Escribano, Andrés Ángel.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan a continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta las

Listas de embarque
con arreglo al último modelo.

LOS EXPEDIEN-
tes para guardas jurados.

PRESUPUESTOS
ordinarios y refundidos.

CERTIFICADOS
trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

LOS MODELOS
para refundición de apéndices con arreglo al formulario oficial.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA